



Recursos nº 612/2014

Resolución nº 625/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. V. N., en representación de la sociedad FOROVE, S.L. (en adelante, FOROVE o la recurrente), contra los pliegos del contrato de servicios para “*Actividades de mantenimiento de equipos respiratorios en uso en la Armada*” (expediente 48/14), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Apoyo Logístico, del Ministerio de Defensa (en lo sucesivo, la JAL o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 2 y 7 de julio de 2014, respectivamente, licitación para contratar las actividades de mantenimiento de equipos respiratorios en uso en la Armada. El presupuesto de licitación (sin IVA) se cifra en 300.000 euros. El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 11 de agosto de 2014. Se han presentado seis ofertas, entre ellas la de la recurrente, en compromiso de UTE con otra empresa.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, de la categoría 1 del anexo II del TRLCSP, dado su valor estimado está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Contra los pliegos que rigen la indicada licitación, FOROVE ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 23 de julio de 2014, anunciado el mismo día.



Considera que la clasificación exigida (Grupo U; Subgrupo 7) no está vinculada al objeto del contrato y que la clasificación adecuada corresponde al Grupo P y Subgrupo 5.

Cuarto. El pasado 1 de agosto se recibió en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe remitido por el órgano de contratación, en el que argumenta en contra de las alegaciones de la recurrente.

Quinto. El 12 de agosto, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores interesados para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho, la empresa GAUZÓN IBÉRICA, S.L., que considera que la recurrente carece de legitimación pues su objeto social no corresponde al del conjunto de actividades a contratar y, en todo caso, la clasificación exigida es la adecuada al objeto del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. La recurrente ostenta legitimación activa, por cuanto en su actividad se incluye el mantenimiento de equipos de seguridad y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, puede interponer recurso especial *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, en diversas resoluciones de este Tribunal, -desde la nº 534/2013 de 22 de noviembre que se toma como referencia- se ha asumido el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; sentencia de 30 de octubre de 2013), con arreglo al cual el momento inicial en el cómputo del plazo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

El anuncio de licitación se publicó inicialmente en el DOUE el 2 de julio y en el mismo se indicaba que los pliegos estaban a disposición de los licitadores en el perfil de contratante, por lo que el plazo de presentación de recurso finalizó el 19 de julio.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro del órgano de contratación el día 23 de julio de 2014, es extemporáneo. La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. V. V. N., en representación de sociedad FOROVE, S.L., contra los pliegos del contrato de servicios para “*Actividades de mantenimiento de equipos respiratorios en uso en la Armada*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.